REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Auto No. 720

RADICACIÓN : 76001-33-33-016-2020-00191-00
ACCIÓN : POPULAR
DEMANDANTE : CRISTOBAL ERNESTO NAVIA BURITICA
DEMANDADO : DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.
ASUNTO : INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 10[1], 20 Inciso 2º de la Ley 472 de 1998 en concordancia con el Inciso 3 del Artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 se **DISPONE**:

A resolver la admisibilidad de la presente acción constitucional incoada por el señor Cristóbal Ernesto Navia Buriticá, quien obra en nombre propio contra el Distrito Especial de Santiago de Cali - Valle, se advierte lo siguientes.

Señala el artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998, que se inadmitirá la demanda que no cumpla con los requisitos señalados en la ley, precisando los defectos que adolezca, para que el actor popular lo corrija dentro del término de tres (3) días.

Establecen el Inciso 3° del artículo 144 y el numeral 4° de la Ley 1437 de 2011, que cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos, para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias, con el fin de evitar el daño contingente. Prescribe el inciso 3 lo siguiente:

> *"Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos,* ***el demandante deberá solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado.*** *Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista eminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda." (Negrilla fuera de texto).*

Igualmente señala el artículo 161 Numeral 4° *Ibidem* que:

> *"****Requisito de Procedibilidad****. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de los requisitos previos en los siguientes casos. 1.2.3.4.* ***Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.****" (Negrilla del Despacho)*

En atención a lo anterior, se hace necesario que el actor popular acompañe con la demanda el requisito de procedibilidad a que se refiere las normas aludidas, pues

---

1 Artículo 10. ***AGOTAMIENTO OPCIONAL DE LA VIA GUBERNATIVA****. Cuando el derecho o interés colectivo se vea amenazado o vulnerado por la actividad de la administración, no será necesario interponer previamente los recursos administrativos como requisito para intentar la acción popular*.

de los documentos arrimados con la misma, esta oficina judicial no advierte que la dicha reclamación se haya aportado con el expediente digital allegado al despacho.

Por lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la demanda para que la misma se corregida dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico.

Por lo antes considerado, se **DISPONE**:

PRIMERO: INADMITIR la presente acción popular de la referencia, para lo cual se le concede a la parte actora un término de tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto por estado electrónico conforme al artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998 en concordancia con los artículos 144 Inciso 2º y 161 Numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, para que corrija el defecto anotado anteriormente, so pena de rechazo del presente medio de control en los términos del artículo 169 *ibídem* y artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998.

SEGUNDO: El señor Cristóbal Ernesto Navia Buriticá, mayor y vecino de esta ciudad, actúe en nombre propio en la presente acción constitucional**.**

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

(HOGV)

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso recibido por reparto de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Cali. Sírvase proveer, Santiago de Cali 04 de noviembre de 2020.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 633

Proceso	: 76-001-33-33-**016-2020-00162**-00
Medio de Control	: Nulidad y Rest. del Derecho Laboral
Demandante	: Serafín Méndez Ramírez y Elsa Jerez de Méndez
Demandado	: Nación –Mindefensa –Policía Nacional
Asunto	: Remite por Competencia

Santiago de Cali, cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede y encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, una vez revisado el libelo de la demanda y la naturaleza del asunto, observa el despacho que de avocar conocimiento del mismo, no es esta agencia judicial la competente para conocer del asunto, de conformidad a los parámetros establecidos para determinar los factores de competencia.

En efecto, el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

> *"3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por* ***último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios" …***

Revisado el expediente, se observa de certificación digital obrante en el archivo del expediente digital nombrado "02Anexos", folio 25 del citado archivo, que el último cargo desempeñado y la prestación del servicio por parte del señor extinto Patrullero Carlos Andrés Méndez Jerez, fue como miembro activo de la Policía Nacional y estuvo adscrito a la XIV Compañía Antinarcóticos **con sede en Tuluá –Valle.** Razón por la cual, de conformidad con lo expuesto y la claridad de la norma transcrita, se tiene que el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali, no es competente para conocer de las pretensiones deprecadas por la actora, según lo dispone la norma antes transcrita, sino el Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga –Valle del Cauca.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: REMÍTASE POR COMPETENCIA la presente demanda, al Juzgado Administrativo Oral del Circuito Judicial de Buga -Valle (Reparto), para su conocimiento.

SEGUNDO: CANCÉLESE su radicación, hágase las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
J u e z

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d467cd4d16f901ed5f29015900eef6a6cb80f9ce0fd940c9cb9170f5bbf6e97e
Documento generado en 05/11/2020 11:34:02 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 710

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente : 76001-33-33-**016-2020-00109**-00
Medio de Control : Nulidad y Rest. Del Derecho Laboral
Demandante : Nación –Rama Judicial –Dirección Ejecutiva de Admon. Judicial
Demandado : Cafesalud en Liquidación

Ref. Concede Recurso de Queja

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado vía electrónica el 06 de noviembre de 2020 presentó recurso de RECURSO DE QUEJA, contra lo resuelto a través del Auto Interlocutorio N° 545 del 22 de Octubre de 2020, notificado por estado electrónico el 06 de noviembre de 2020; en el cual se resolvió sobre el recurso de reposición y apelación presentado contra el auto que ordenó remitir el asunto a la jurisdicción ordinaria laboral; la providencia contra la cual presenta el recurso de queja dispuso:

> "… PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 433 calendado 22 de septiembre de 2020, que dispuso la remisión de la presente demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad (reparto), por lo antes considerado.
>
> SEGUNDO: NIÉGUESE por improcedente el recurso de apelación.
>
> TERCERO: ENVÍESE la presente actuación a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali – Valle – (reparto), para lo de su cargo."

Los argumentos en que se funda su recurso, son los siguientes:

Como primera medida precisó las normas que regulan el recurso de queja y su procedencia. Seguidamente insistió en cuanto a la competencia de esta jurisdicción en el tema a estudio, situación que el Despacho ya resolvió en el auto que decidió no reponer y rechazar por improcedente la apelación presentada por la recurrente.

II. CONSIDERACIONES.

Conforme al artículo 318 del CGP que dispone:

> Artículo 318. **Procedencia y oportunidades**. Salvo norma en contrario, **el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez**, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
>
> El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
>
> El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.
>
> Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.
>
> **Parágrafo**. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321 del CGP, el auto que dispone remitir el expediente por falta de jurisdicción y competencia no es susceptibles del recurso de apelación, por tanto la suerte de lo principal le sigue lo de lo accesorio, en ese orden, el auto que rechace el recurso de apelación, tampoco es susceptible del recurso de apelación.

Ahora bien, la apoderada judicial de la parte actora insiste en que esta es la jurisdicción que debe conocer del proceso de marras, sin embargo el despacho, considera que se resolvió enviar el asunto a la Jurisdicción Ordinaria Laboral esencialmente con apego al artículo 5 del Decreto 3135 de 1968, del cual se tiene que es la jurisdicción ordinaria laboral la competente para conocer del presente asunto con arreglo al artículo 2º del Código Procesal del Trabajo modificado por la Ley 712 de 2001, que establece como competencia General, la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del Sistema de Seguridad Social Integral que no correspondan a otra autoridad.

Como se mencionó en la providencia recurrida, se colige de las pretensiones de la demanda y de los anexos allegados, que la demanda va encaminada a la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social en salud y por lo tanto no es la jurisdicción especial contencioso administrativa la competente para conocer de este asunto.

Por otra parte, es necesario citar el artículo 243 del CPACA en el cual taxativamente cita las providencias apelables en primera instancia ante los jueces administrativos, de las cuales, por no encontrarse la providencia recurrida entre las dispuestas en la norma en cita, se procedió a rechazar la apelación presentada.

En ese contexto normativo, no habrá lugar a revocar el auto que rechazó el recurso de apelación, formulado por la apoderada de la parte actora.

Respecto al recurso de apelación, debe decir el despacho que el recurso de apelación no procede contra el auto que rechaza el recurso de apelación, por cuanto dicho aspecto no está consagrado en el artículo 321 del CGP.

Ahora bien, conforme al artículo 352 del CGP, que dispone:

> "Cuando el Juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente…"

Y en igual sentido el artículo 353 del CGP, señala:

> Artículo 353. **Interposición y trámite**. **El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación** o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

> Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
>
> El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.
>
> Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

Por lo tanto, en aplicación de la normativa anterior, se concederá el recurso de queja contra el auto que rechazó el recurso de apelación incoado contra el auto No. 545 del 22 de octubre de 2020.

Ahora bien, vale la pena agregar que, si bien es cierto el artículo 352 del CGP regula que el Juez debe ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias y una vez emitidas las copias se envíen al superior; teniendo en cuenta que en el asunto de marras el expediente es completamente digital, este será enviado íntegramente por secretaría al superior para lo de su cargo, sin necesidad de expensas ni reproducción del mismo por parte de la recurrente.

Por lo expuesto, el Despacho **Dispone**:

1. **No reponer el auto que denegó el recurso de apelación contra** el auto No. 433 del 22 de septiembre del presente año **que ordena remitir el** asunto a la jurisdicción ordinaria laboral.

2. **ORDENAR EL ENVIO DEL EXPEDIENTE DIGITAL, para que se surta** el recurso de queja contra el auto del No. 545 del 22 de octubre de 2020 que rechazó el recurso de apelación formulado contra el auto No. 433 del 22 de septiembre del presente año, conforme a lo dispuesto en el artículo 318 parágrafo único del CGP. Por secretaria deberá enviarse el expediente al Superior para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
14215070ab5014e7ee69ecfc32230228b8234c5cc9c2ae74153e1f5173e997d2
Documento generado en 12/11/2020 06:08:52 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica